



COPIA

Bogotá, D.C. - 3 MAR. 2011

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
4/2/2011 0:7:12 FOLIO 04 ANEXOS:0
AL CONTACTAR SITE: 1200-E2-11331
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: CURADURIA URBANA N° 1 DE BOGOTÁ D.C.

Señor
JUAN REINALDO SUAREZ MEDINA
Calle 95 No. 23-20
Bogotá

Asunto: Consulta No. 4120-E1-11331 sobre la aplicación del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003.

Respetado Señor Suarez:

Me refiero al asunto de la referencia, por medio del cual solicita lo siguiente: (i) emitir acto administrativo de carácter general con el fin de permitir que los curadores que cumplan con la evaluación de desempeño continúen en su cargo; (ii) ordenar al Alcalde que al vencimiento de su período le permita continuar; (iii) emitir acto designándolo para un nuevo período de cinco años y (iv) subsidiariamente, retirar del ordenamiento jurídico las expresiones que contraríen el numeral 4 de la Ley 810 de 2003.

Sea lo primero señalar que esta Oficina ya se ha pronunciado¹ sobre los términos y procedimientos para la redesignación de los curadores urbanos de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997², modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003³. En ese sentido, de acuerdo con las consideraciones jurídicas allí realizadas, en el marco de competencias y funciones de esta Oficina⁴ y la autonomía constitucional de las entidades territoriales⁵ para la

¹ Radicaciones 1200-E2-85710 de 2007 y en respuesta al oficio radicado 4120-E1-40936 de 2009.
² "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."
³ "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones."
⁴ De conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 216 de 2003 "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene "como objetivos primordiales contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral". En cumplimiento de dichos objetivos, en concordancia con el artículo 8 de dicha norma, esta Oficina Asesora emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias.
⁵ Constitución Política de Colombia. "Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...)"





gestión de sus intereses⁶, a continuación se responden los interrogantes formulados.

El artículo 101 de la Ley 388 de 1997⁷, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003⁸, prevé que, los curadores, particulares en ejercicio de una función pública, son designados por el alcalde municipal o distrital, previo concurso de méritos, *"para el ejercicio de periodos individuales de cinco (5) años"* y pueden ser designados nuevamente aquellos que estén en ejercicio, *"previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional"* (Subrayado fuera de texto).

En ejercicio de la mencionada potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1469 de 2010⁹, por medio del cual, entre otros aspectos, precisó los términos y procedimientos relacionados con el ejercicio de la función pública que desarrollan los curadores urbanos¹⁰, estableciendo las reglas a las que debe someterse el concurso de méritos¹¹ para la *"designación o redesignación del curador urbano"*.

Así entonces, es claro que para que los curadores en ejercicio puedan ser redesignados deberán cumplir lo siguiente: (i) la evaluación de desempeño y (ii) el concurso de méritos de que trata el Capítulo III del Título III del Decreto 1469 de 2010. De lo contrario, su período, de cinco (5) años, se considerará vencido, y en consecuencia, teniendo en cuenta que se considera una falta absoluta, deberá designarse su reemplazo, tal y como lo disponen los artículos 102, numeral 8 y 103 del Decreto 1469 de 2010.

Adicionalmente, en relación con el requisito del concurso de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los artículos 6, 121 a 125 y 209 de la Constitución Política, señalando que el mérito es el principio rector del acceso a la función pública y cumple tres propósitos fundamentales¹²:

⁶ De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales, las entidades territoriales son autónomas para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y en consecuencia, deben adelantar todos los procedimientos pertinentes para atender sus necesidades, conforme lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política, que prevé "(...) los servidores públicos lo son por la misma causa (son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes) y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

⁷ "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

⁸ "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones."

⁹ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones."

¹⁰ Especialmente el Título III de la norma.

¹¹ Dentro de las reglas del concurso de méritos se contemplará el análisis y la evaluación de la experiencia demostrada por los aspirantes en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, en las cuales se incluye el ejercicio de la curaduría urbana, entre otras.

¹² Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia C-181 de 17 de marzo de 2010. Adicionalmente en dicha sentencia se reitera lo señalado por ese alto tribunal en las sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.





"En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación.¹³ De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas.¹⁴

En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo.¹⁵

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores – por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección.¹⁶ También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato¹⁷."

Bajo esta perspectiva, concluye la Corte Constitucional que "(l)os concursos públicos como manifestación de este principio tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio (...) Una vez estas habilidades y cualidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo,

¹³ Ver sentencia C-356 del 11 de agosto de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁴ Ver al respecto las sentencias C-387 del 22 de noviembre de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-315 del 3 de mayo de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo.

¹⁵ Ver al respecto las sentencias C-041 del 9 de febrero de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1381 del 11 de octubre de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo.

¹⁶ Ver sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Ver sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

con exclusión de los demás aspirantes. El acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación es un derecho fundamental (...). (Negrillas fuera de texto)

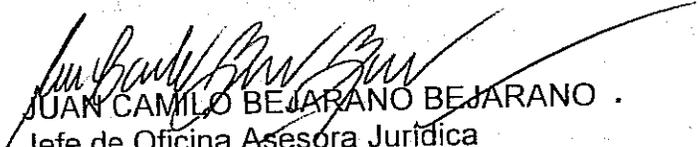
En consecuencia, de conformidad con las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el ejercicio de la función pública de curaduría urbana se somete a los postulados del principio del mérito, y en tal sentido, en los términos previstos en la Constitución, la Ley y el reglamento¹⁸, la redesignación de los curadores urbanos en ejercicio, debe cumplir los siguientes requisitos.

- Evaluación de desempeño, que deben realizar los alcaldes municipales o distritales.
- Aprobación del concurso de méritos.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que no es viable emitir un pronunciamiento en contravía con el ordenamiento jurídico vigente, así como tampoco podrá inobservarse el mismo en el análisis de su caso particular, ni mucho menos retirar de su conformación normas que han sido reglamentadas de conformidad con lo señalado en la Ley y en armonía con las decisiones reiteradas de la Corte Constitucional.

El presente concepto se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Alexandra Montenegro.

18 Especialmente, en los términos y condiciones previstos el Capítulo III del Decreto 1469 de 2010.

